



REF: VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 44001310300220240013200
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: HÉCTOR RAÚL TORRES y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, se encuentra que en la misma interviene como parte demandante GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SIGLA GECELCA S.A. E.S.P, cuya naturaleza jurídica corresponde a una “*empresa de servicios públicos mixta*”¹, según se desprende de lo afirmado en las Escrituras Públicas Nos. 186 de 31 enero de 2007², 2168 de 21 de abril de 2021³ y el hecho tercero de la demanda, circunstancia que permite colegir que el fuero concurrente aplicable y privativo es el contenido en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., por cuanto el mismo establece lo siguiente:

***“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”**

*Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalece el fuero territorial de aquellas**”* (Negrilla fuera del texto).

Del trasunto fiel antes citado y lo previsto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, el cual señala:

*“(…) son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas”* (negrilla del Juzgado).

Por lo expuesto, puede concluirse que este despacho judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el legislador previó una competencia privativa cuando en un determinado asunto contencioso sea parte demandante o demandada una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra que sea pública, de tal manera que, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad, pues así lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos negativos de competencia en el que interviene una entidad de esa naturaleza⁴.

Sobre este aspecto dicha Corporación sostiene:⁵

¹ Artículo 233 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 47 de la ley 795 de 2003.

² Página 31. Pdf. Demanda y anexos

³ Naturaleza jurídica de la entidad demandante chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gecelca.com.co/wp-content/uploads/2021/10/ESTATUTOS-GECELCA.pdf

⁴ Colombia. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. AC2909-2017. Radicado N° 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**., así como en la AC2417-2020. Radicado 11001-02-03-000-2020-02457-00. M.P. Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

⁵ Colombia. AC5583-2022 de 9/12/2022



“4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que: (...) “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).”

De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos que pretenden la restitución de la tenencia en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien debe elegir el juez competente para conocer de la controversia.

5. Pues bien, para dirimir este tipo de controversias, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en proveído AC140-2020 (...) en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320) (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso reivindicatorio sobre un inmueble situado en Buga, incoado por Colpensiones contra María Edilma Vélez Arango. Por tanto, al ser Colpensiones una «Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo (...)», la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio (...). Subrayado fuera del texto.

Todo lo anterior implica que, la parte actora al ser una de las personas jurídicas a las que alude el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P, pues dada su naturaleza jurídica y domicilio,



le resulta aplicable dicha prelación de la competencia y por consiguiente se excluye la relacionada con el lugar en donde se encuentra ubicado el bien, máxime la condición imperativa de las normas procesales por ser de orden público (art. 13. C.G.P.), en tanto las mismas no pueden ser desconocidas por el juez ni las partes, como para interpretarse que el no acudir a ellas, significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el tantas veces mencionado numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

Así las cosas se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar se remitirá al juez competente, que al tenor del numeral 10º del artículo 28 ibídem, es el señor Juez Civil del Circuito de Barranquilla. – Reparto, por cuanto allí corresponde el domicilio principal de la entidad demandante, sin que la misma tenga sucursal o agencia en esta ciudad, tal y como se aprecia en su certificado de existencia y representación legal y corrobora con el libelo genitor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor determinante y preferente de la entidad demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase el expediente de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Barraquilla - Atlántico, a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO. – En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del C.G.P, y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. – Por secretaría déjense las constancias de rigor y proceda a lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb29dbc595feb28574a64156825a78efbb50c05aae2cc4b27aae88e687ee58a**

Documento generado en 13/11/2024 06:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>